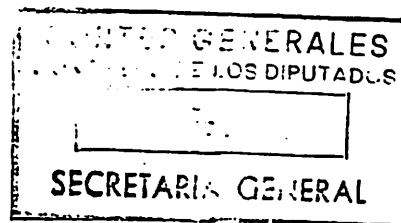


# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Miguel Angel Arredonda Crecente, Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, al amparo de lo determinado en el artículo 94 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes -- ENMIENDAS a la PROPOSICION DE LEY: "ARRENDAMIENTOS URBANOS, adicional de la de 24 de diciembre de 1964".

Andalucia, 5 de febrero de 1982.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read "MAH Y". The signature is underlined with a single horizontal stroke.

Miguel Angel Arredonda Crecente.  
PORTAVOZ.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 2º, apartado 2.-

Adición de la siguiente frase:

"Esta subrogación podrá incluirse en el convenio regulador en caso de divorcio o ser consecuencia de decisión judicial."

# Grupo Parlamentario Andalucisía

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 3º.-

Se propone la supresión del mismo.

## JUSTIFICACION:

Por estar mejor regulado en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al CAPITULO IV.

Se propone el siguiente título:

"De la duración de los contratos de arrendamientos de local de negocio".

# Grupo Parlamentario Andalucista

## Congreso de los Diputados

### Enmienda al artículo 4º.-

Se propone un artículo nuevo con la siguiente redacción:

#### Artículo 4º.-

1. La duración del contrato de arrendamiento de local de negocio y de cada una de sus prórrogas será de un año, excepto que las partes libremente estipulen otras duraciones superiores o inferiores.

2. El número de prórrogas será el que libremente estipulen las partes, con las excepciones consignadas en los números siguientes.

3. Será derecho irrenunciable para el arrendatario de local de negocio que la vigencia del contrato, suma de su duración y de las prórrogas pactadas, no sea inferior a diez años.

4. El arrendatario de local de negocio podrá rescindir el contrato en cualquier momento, dentro de los períodos de prórrogas, con un preaviso mínimo de tres meses, excepto que las partes hayan pactado otro plazo.

5. En los contratos de arrendamiento del local de negocio celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, los arrendatarios tendrán derecho irrenunciable a un número ilimitado de prórrogas.

6. Tanto durante el plazo contractual como durante las prórrogas la renta podrá ser actualizada según se establece en esta ley.

JUSTIFICACION: El arrendamiento de vivienda debe mantener la protección que le otorga el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por lo que en cuanto inquilinato no debe introducirse

.../...

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

alteración en esta materia que supondría la eliminación del carácter social de la LAU.

En cambio, contrariamente al espíritu de la proposición de ley, es el arrendamiento de local de negocio el que debe reducir esa protección especial, ya que su función no es equiparable a la de vivienda.

Por eso la enmienda se refiere únicamente al arrendamiento de local de negocio.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 5º.-

Se propone la supresión del mismo.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 62.-

Se propone la supresión del mismo.



# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 8º, apartado 1.-

Sustituir: "... Índice Mensual General de Precios..."  
por "... Índice Mensual referido a vivienda de Precios..."

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 8º, apartado 2.-

Sustituir por la siguiente redacción:

"2. La actualización a que se refiere el apartado anterior se llevará siempre a cabo aplicando el índice sobre la renta pactada o contractual, aunque se trate de actualizaciones posteriores a la del primer año de prórroga".

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 8º, apartado 3.-

Supresión, incluyendo la supresión del anejo.

# Grupo Parlamentario Andalucista

## Congreso de los Diputados

### Enmienda al artículo 92.-

Se propone sustituir por la siguiente redacción:

1. El arrendador no podrá ejercitar el derecho de actualización previsto en el artículo anterior, en tanto no se halle al corriente de las obligaciones respecto de la conservación de la vivienda o del local arrendado, quedando en suspenso su derecho a la diferencia por actualizaciones hasta tanto se cumplan estas obligaciones y pudiendo después reclamar las diferencias acumuladas.

2. Tampoco podrá el arrendador ejercitar el derecho de actualización cuando la renta vigente antes del incremento sea superior al cuádruplo de la renta catastral, no pudiendo proceder al incremento hasta tanto no se produzca la adecuación de la renta catastral a la real.

Con independencia de ello el inquilino o arrendatario podrá mantener el derecho que le reconoce el artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 11.-apartado 1.

Se propone la supresión del segundo párrafo.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 12.-

Se propone la supresión de los apartados 2, 5 y 6.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 14, apartado 1.-

Sustituir por la siguiente redacción:

"1. El arrendador podrá exigir del inquilino o arrendatario, en compensación del importe de las obras de reparación o las que realice por determinación de cualquier organismo o autoridad competente, el abono de un interés anual del 12 % del capital invertido, repartido por partes iguales en los recibos mediante los que recobre la renta anual."

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

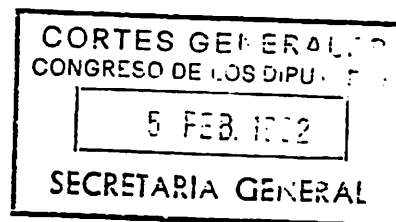
Enmienda a la Disposición Transitoria, Primera, Segunda y Tercera.-

Se propone la supresión de las mismas.



# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Miguel Angel Arredonda Crecente, Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, al amparo de lo determinado en el artículo 94 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes ENMIENDAS al Proyecto de Ley "REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS".

Andalucia, 5 de febrero de 1982.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MANUEL", written over a horizontal line.

Miguel Angel Arredonda Crecente.  
PORTAVOZ.

Enmienda a la totalidad.-

No está justificada una ley de cesión a las Comunidades Autónomas por cuanto que en la LOFCA se determina expresamente la obligatoriedad de una ley específica de cesión - para cada comunidad, en la que se determine el alcance y condiciones de la cesión, que se entenderá efectuada cuando haya tenido lugar en virtud de preceptos expuestos del Estatuto de Autonomía correspondientes, (art. 10 de la LOFCA).

El Proyecto de Ley se limita a transcribir la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña, aunque recordando algunas competencias allí reconocidas, y por supuesto otras que igualmente se reconocen en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 57 de esta norma inderogable por una ley ordinaria del Parlamento Central, se ordena taxativamente que "el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta..." y "... el Gobierno transmitirá el acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley o, si concurrieran razones de urgencia como Decreto /Ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución de la Primera Junta de Andalucía". No se puede por lo tanto hurtar a la competencia de la Comisión Mixta el establecimiento de las condiciones y alcance de la gestión con el pretexto armonizador que por otra parte no puede obligar al futuro legislador ni restringir un derecho reconocido en un Estatuto de Autonomía.

Si como ordena la LOFCA y el Estatuto de Autonomía de Andalucía el alcance y condiciones de la cesión ha de realizarse de acuerdo con una ley específica para la Comunidad, y el contenido de ésta se adecuará a lo acordado por la Comisión Mixta en el caso de Andalucía y otros similares, ¿qué razón de ser tiene una ley general para todas las Comunidades Autónomas, que además

.../...

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

no va dirigida a los ciudadanos, sino a los futuros legisladores?.

En el preámbulo del Proyecto de Ley se dice que "esta Ley específica ha de ser idéntica para todas las Comunidades Autónomas". Si ello es así, ¿por qué se ignoran determinados preceptos aprobados en la Ley de Cesión a la Generalidad de Cataluña ?. ¿Esto supone una derogación de aquella Ley ?.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 12.-

Corregir la redacción en lugar de "... revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones..." debe decir: "... revisión de los siguientes Impuestos: Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; Sucesiones; Transmisiones Patrimoniales; Lujo, cuando se devenguen en destino; y la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en los términos previstos en la presente ley".

## JUSTIFICACION:

No existen varios Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y la separación entre las distintas figuras debe ser nítida ante posible cambio de nombre de las mismas.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 13. 1. b)

Sustituir: "... la imposición de sanciones tributarias."  
por "... de liquidación."

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al Artículo 14.-

Enmienda de sustitución

Debe quedar redactado de la siguiente forma:

1. El actual Servicio de Recaudación de Tributos del Estado en las Comunidades Autonomas, encomendado a Diputaciones Provinciales de sus respectivos territorios, pasará a depender de modo directo de la Comunidad Autónoma, que podrá estructurarlo territorialmente en la forma que estime oportuno.

2. Corresponderá a las Comunidades Autonomas en cuanto a los tributos cedidos:

a) La recaudación en período voluntario y por vía de apremio, de los impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino y la tasa estatal sobre los juegos de azar.

b) La recaudación en período voluntario de las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el patrimonio, practicada por la Comunidad Autónoma, por vía de apremio, de todos los méritos de este impuesto.

3. Corresponderá igualmente a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos periodos de las contribuciones territoriales rustica y urbana de las distintas licencias fiscales.

b) En sus dos periodos de los demás impuestos estatales no cedidos, en los casos a que se refiere el artículo 14 bis de esta Ley.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

.../...

4. Las funciones atribuidas en el Estatuto Organico de la Función Recaudatoria y de personal recaudador, al Ministro de Hacienda, al Director General del Tesoro, Delegados de Hacienda y Tesoreros de Hacienda, de los artículos 12 al 16, serán desempeñados en cuanto a las zonas de recaudación de las Comunidades Autonomas y a los impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, y Lujo, cuando se devengue en destino y la tasa estatal sobre los juegos, por los organos correspondientes de ésta.

El servicio que se cede desarrollará su cometido con obligado sometimiento al Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador, Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, sin que el Estatuto perciba participación en los recargos de apremio sobre las cuotas de los tributos cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad Autónoma que ésta percibirá íntegramente.

En lo que se refiere a aplazamiento y fraccionamiento del pago de los tributos cedidos, corresponderá a la Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda de adición.

### Artículo 14 bis.-

#### Recaudación de valores estatales.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar con la Comunidad Autónoma, si lo estima conveniente, la recaudación de los Impuestos no cedidos a la entrada en vigor de la Ley específica de Cesión, o aquellos otros de nueva implantación.

Para los Impuestos no cedidos a la Comunidad Autónoma subsistirá la competencia del Ministerio de Hacienda en lo que se refiere a la adjudicación de inmuebles al Estado, aprobación de expedientes de créditos incobrables, tramitación de tercerías de dominio y mejor derecho, perjuicios de valores y remoción de obstáculos y regulación del proceso recaudatorio, en la forma - que se establece en el Reglamento de Recaudación y Contabilidad.

Por el Servicio Recaudatorio de la Comunidad Autónoma se resolverán los recursos administrativos con motivo de la gestión recaudatoria, los de queja, expedientes de perjuicios de valores, resolución sobre denuncias y remoción de obstáculos, con alzada ante las autoridades del Ministerio de Hacienda. Para garantizar esta gestión, así como las preferencias recaudatorias del Estado, habrán de convenirse las garantías que, como fianzas, se estimen oportunas.

#### JUSTIFICACION:

De no incluirse quedaría consagrado un privilegio inadmisibile en favor de dos Comunidades que tienen estas competencias.



# Grupo Parlamentario Andalucisía

Congreso de los Diputados

Enmienda al artículo 20. al TITULO.

Sustituir: Cesión por gestión.

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda al artículo 26. 1 d)

Eliminar la errata "Conserjería" por "Consejería".

# Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

## Enmienda a la Disposición Transitoria Primera, apartado 1.

Sustituir por el siguiente texto:

"1. La Comunidad Autónoma se subrogará a la entrada en vigor de su Ley de Cesión de Tributos en todos los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal en relación, con la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de tributos relacionados en las letras a, b, c y d del artículo primero de esta Ley.